

Expediente: 2764/24

Carátula: **TORRES FERNANDEZ JOSUE C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20255428005 - *TORRES FERNANDEZ, JOSUE-ACTOR/A*

20132789348 - *VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

20132789348 - *VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *FERNANDEZ MOYA, GRISELDA ROCIO-PERITO*

27232100767 - *KATZ, CELIA GRACIA-PERITO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 2764/24



H104006006609

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, a 30 días del mes de marzo del año 2026, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar, encontrándose excusada la Dra. María Dolores Leone Cervera, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **“TORRES FERNÁNDEZ, JOSUÉ C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. N° 2764/24).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Benjamín Moisés y María del Pilar Amenábar. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

### **A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:**

1. Por la Sentencia N° 1141 de fecha 11/08/2025, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación, en lo sustancial, resuelve: 1. rechazar la excepción de falta legitimación pasiva interpuesta por Volkswagen Argentina S.A.; 2. hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Josué Torres Fernández en contra de Volkswagen Argentina S.A. y de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados; 3. declarar abusiva la cláusula que define el “Valor Móvil” contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo, que vincula a Josué Torres Fernández, con Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, la que se tiene por no convenida. En

consecuencia, y en ejercicio de la facultad integrativa del contrato, ordenar a la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, para que dentro del plazo de 20 días hábiles de quedar firme la presente: a) Realice una reliquidación de las cuotas del plan de ahorro que vinculó a las partes identificado como Grupo N° 3789 Orden 049, la que deberá seguir las siguientes pautas: Al precio del bien informado por el fabricante al mes de agosto de 2020 (fecha de celebración del contrato) se le aplicará mensualmente el IPC nivel general publicado por el INDEC el mes anterior al del vencimiento de la cuota. El monto que arroje mes a mes esa liquidación será el "Valor Móvil" mediante el cual se seguirán las pautas de fijación de la cuota; y será a la vez la base para la aplicación de los porcentajes correspondientes a gastos administrativos y demás gastos, tasas y retribuciones conexos. El cálculo aquí dispuesto será aplicable siempre y cuando éste resulte más beneficioso para el accionante y se extenderá hasta la finalización del contrato. Los plazos del contrato prendario que grava el vehículo adjudicado se extenderán hasta el pago del valor total de la unidad, recalculada conforme lo aquí dispuesto. b) Reintegre al accionante, en caso de existir, las diferencias que resulten a su favor en concepto de cargos por administración, desde el mes de agosto de 2020 hasta la última cuota que tenga abonada a la fecha, con más los intereses a calcularse en la forma considerada; 3 [4]. condenar solidariamente a Volkswagen Argentina S.A. y a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a pagar al actor las siguientes sumas de dinero: a) el valor determinado en etapa de ejecución en concepto de multa por mora en la entrega, dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la resolución; b) el importe equivalente a 2 (dos) Canastas Básicas totales para el Hogar 3 del INDEC al valor vigente a la fecha del efectivo pago en concepto de daño punitivo y c) \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de daño moral; todo ello, en el término de diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada. Asimismo, impone costas y reserva pronunciamiento sobre los honorarios de los profesionales actuantes.

2. Contra la referida sentencia, interponen sendos recursos de apelación y expresan agravios la parte actora, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A., los cuales son contestados oportunamente por las respectivas contrapartes. Pronunciado el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 de la Ley N° 24.240 y del art. 484 -487, según Digesto- del CPCC, la causa queda en estado de ser resuelta.

3. *Agravios de la parte actora.* En lo relevante, concreto y conducente, la parte actora expresa seis agravios referidos a: 1) el cálculo de la multa por demora en la entrega; 2) la integración del contrato por la nulidad de la cláusula; 3) la devolución de lo cobrado en exceso como deuda de valor; 4) la devolución de los gastos por administración; 5) el "daño punitivo"; y 6) el "daño moral".

En todos los casos, la parte actora apelante se explaya extensamente, con absoluta falta de concreción, manifestando su disconformidad con la sentencia apelada. Asimismo, se extiende ampliamente en citas dogmáticas y genéricas de doctrina y jurisprudencia, sin relacionarlas concreta y razonadamente con los hechos de la causa, sin perjuicio de lo cual el memorial cumple mínimamente con la carga impuesta por el art. 777 -780, según Digesto-, analizando la cuestión con un criterio amplio y favorable al apelante.

4. *Agravios de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.* Con similar falta de concreción, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados expresa siete agravios referidos a: 1) la abusividad solicitada en la aplicación de la penalidad por demora en la entrega; 2) la readecuación de las cuotas y la abusividad en la determinación del "valor móvil", además de la supuesta omisión de tomar medidas ante el incremento del precio del bien; 3) la restitución de los gastos administrativos; 4) la falta de fundamentación suficiente y orfandad probatoria en la concesión de los rubros indemnizatorios; 5) la improcedencia del llamado "daño punitivo"; 6) la improcedencia del "daño moral"; y 7) la condena en costas. Mantiene la reserva del denominado "Caso Federal".

5. *Agravios de Volkswagen Argentina S.A.* La apelante expresa agravios de similar tenor a los de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, a los que agrega la equivocada atribución de responsabilidad a su parte. También mantiene la reserva del denominado “Caso Federal”.

6. Resumidos de la manera precedente los agravios de las partes apelantes, corresponde que me aboque a la consideración de ellos con miras a fundar mi voto en la resolución de los recursos planteados, sin perder de vista que la obligación del Tribunal se circunscribe a considerar sólo aquellas cuestiones con relevancia para la solución del litigio y a valorar sólo aquella prueba que sea conducente a tal fin.

7. *Arbitrariedad manifiesta de la sentencia apelada en cuanto a la condena de una indemnización por “daño moral” y la imposición de una multa por “daño punitivo”. Falta de razonabilidad y de fundamentación fáctica.* Como desde hace tiempo lo vengo observando, el Derecho del Consumidor se ha convertido en un conjunto de opiniones doctrinales y decisiones jurisprudenciales de lo más disparatadas que, con un fuerte componente ideológico, lo ha vuelto un derecho hecho trizas, que lo aleja de su función primordial, cual es compensar el desequilibrio funcional (profesional - no profesional) entre el proveedor y el consumidor, provocando un irrazonable e infundado desequilibrio inverso, carente de todo sentido de justicia. Los tribunales han caído en un proceso de “automatización” de las condenas por “daño moral” y por “daño punitivo”, en el que, con fundamentos genéricos y abstractos, con la sola invocación de los arts. 4 (“deber de información”) y 8 bis (“trato digno”) de la Ley N° 24.240, se condena a los proveedores sin que se perciba otra finalidad que engrosar de un modo injustificado la indemnización a cobrar por el consumidor, olvidándose, por lo demás, que la “multa civil por actos desaprensivos” (“daño punitivo”) no tiene una finalidad resarcitoria, sino sancionatoria, disuasiva y preventiva. Todo ello fomenta indefectiblemente “aventuras especulativas” y la “industria del juicio”, viniendo a concretar un riesgo que ya advertí hace más de quince años (cfr. MOISÁ, Benjamín, *Los llamados “daños punitivos” en la reforma a la Ley N° 24.240*, RCyS, 2008-VIII, 31).

Es doctrina constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Para resguardar las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas -tanto fáctica como jurídicamente- y, de tal modo, constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido” (CSJN, 12/05/1998, Fallos, 321:1442, entre muchos otros).

Conforme a la referida y consolidada doctrina del máximo tribunal de la Nación, como se verá al tratar cada rubro, la sentencia apelada incurre en manifiestas arbitrariedades e incluso contradicciones. Es notoria la falta de fundamentación fáctica tanto de la condena al pago de la indemnización por “daño moral” como al pago de la multa civil en concepto de “daño punitivo”.

La “falta de fundamentación suficiente” es una de las principales causales de arbitrariedad. Incluye los casos en que la sentencia contiene afirmaciones no fundadas, esto es “afirmaciones meramente dogmáticas” o que, sin llegar al dogmatismo, contienen fundamentos

inadecuadamente escuetos para resolver el caso (CSJN, *Fallos*, 297:182, 297:462, 299:97, entre otros).

8. *Deber de los jueces de resolver mediante una “decisión razonablemente fundada” (art. 3, CCCN).* El art. 3 del CCCN establece el deber de los jueces, de raigambre constitucional, de resolver los casos sometidos a su jurisdicción mediante una “decisión razonablemente fundada”. Este deber, que hace a la esencia de la judicatura, se encuentra garantizado por los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En tal sentido, Bidart Campos señala: “El principio de razonabilidad no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable. Es mucho más amplio. De modo general podemos decir que cada vez que la constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable: el contenido de los actos debe ser razonable. El acto irrazonable o arbitrario es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado el ‘principio o la garantía del debido proceso sustantivo’.

También los actos de los particulares deben satisfacer un contenido razonable”.

En suma: en primer lugar, la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente; y, en segundo lugar, el sentido común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad, y su opuesto, la arbitrariedad. La constitución formal suministra criterios, principios y valoraciones que, integrando su ideología, permiten componer y descubrir en cada caso la regla de razonabilidad.

En nuestro derecho positivo, el principio de razonabilidad emerge del art. 28 de la Constitución Nacional, cuando dispone que los principios, derechos y garantías por ella consagrados no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La “alteración” supone arbitrariedad o irrazonabilidad; y, como la ley no puede incurrir en tal alteración -ni tampoco, por supuesto, los actos emanados de otros órganos del poder en el ejercicio de sus funciones-, toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable.

El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares (BIDART CAMPOS, *Germán J., Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, t I, p. 361 y ss., EDIAR, Buenos Aires, 1995; CCCTuc., Sala II, *SADAIC c. Casmuz*, Sentencia N° 187, 15/04/2024, entre otras).

Es más que evidente que la sentencia apelada no es una “decisión razonablemente fundada” (art. 3, CCCN), tanto con respecto a la condena de la indemnización por “daño moral” como con relación a la imposición de la multa civil por actos desaprensivos (“daño punitivo”).

9. *Sistema de ahorro previo y contratos de ahorro. Contratos conexos.* Entrando a resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, liminarmente hay que distinguir entre el contrato de ahorro -celebrado por el ahorrista y la sociedad organizadora- y el sistema de contratos en el que se encuentra integrado dicho contrato.

El contrato de ahorro es un vínculo de cambio celebrado entre dos partes que comprometen obligaciones recíprocas, sin finalidad asociativa.

El sistema de ahorro es un grupo de contratos de cambio, los que sólo pueden funcionar eficazmente si conviven armónicamente entre sí. Este enfoque permite establecer que hay una finalidad comercial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red. El grupo que surge de esa manera no es sólo una unión convencional de contratos, que puede ser analizada mediante el examen de los vínculos individuales. Se requiere una comprensión del sistema y por ello de una teoría sistemática, siéndole aplicables las normas sobre los contratos conexos o redes contractuales.

9.1. *Sistema de ahorro previo. Obligaciones colaterales sistémicas.* El sistema de ahorro previo es generalmente constituido por la empresa organizadora. Ella determina el número de adherentes

necesarios y para ello incluye una cláusula en el contrato de ahorro. Por esta razón es responsable de la organización, de la admisión de los suscriptores, del funcionamiento eficaz y del cumplimiento de la finalidad perseguida. Se trata de una red de contratos individuales, a los que les resulta aplicable todo el régimen de los contratos conexos, con algunas particularidades.

El sistema de ahorro se conforma cuando existe una masividad de contratos de compraventa idénticos celebrados con cada uno de los suscriptores, basado en el principio de mutualidad que sustenta su funcionamiento. En las relaciones internas las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes que la integran. El elemento unificador es la conexidad, componente que fundamenta la existencia de elementos propios de la red como la causa sistemática, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones. Asimismo, da origen a obligaciones sistemáticas, de modo que las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios de conducta, además de deberes referidos al sistema que integran.

De acuerdo a estos deberes secundarios de conducta referidos al sistema, el contratante debe comportarse no sólo persiguiendo su interés contractual, sino también teniendo en cuenta los principios del sistema del que obtiene ventajas y el interés común.

9.2. *Contratos de ahorro. Contratos de cambio.* Para un estudio de los contratos de ahorro para fines determinados conviene distinguir dos partes: la parte organizadora del sistema, que incluye al fabricante, el concesionario y la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí; por otro lado, está la parte compradora del bien.

La posición mayoritaria entiende que es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación.

El suscriptor se obliga a pagar periódicamente a la administradora una suma de dinero representativa del valor del bien. Además, firma un contrato de garantía prendaria sobre el bien, un contrato de seguro de vida y un contrato de seguro del bien.

El organizador se obliga a entregar el bien en las condiciones pactadas una vez que el suscriptor las reúne mediante licitación o sorteo.

La cuota debe contener la “cuota pura”, la carga por administración necesaria para que la sociedad pueda “desenvolver prudentemente sus actividades”, cubriendo los gastos de gestión durante todo el tiempo de duración del contrato, gastos de cobranza y amortización de gastos de producción, todo lo cual en conjunto no puede superar el 18% de la cuota comercial y, excepcionalmente, el 20% si así lo autoriza la autoridad de contralor.

El valor de la cuota pura se determina tomando en cuenta el valor actualizado del bien a adquirir y el plazo para pagarlo (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, t. I, p. 726 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999).

9.3. *Contratos conexos.* Esta Sala tiene dicho (CCCTuc., Sala II, *Paiz c. Alperovich Group S.A.*, Sentencia N° 211, 14/10/20, entre otras) que la adquisición de un automóvil nuevo por medio de un plan de ahorro es una operación compleja en la cual, por lo menos, participan de un modo directo o indirecto el suscriptor del plan, la administradora del plan, el concesionario y el fabricante. Ello hace que entre los intervinientes se generen distintas relaciones contractuales vinculadas entre sí: plan de ahorro, compraventa, concesión, representación, gestoría, etcétera. Ante este panorama, cabe recordar que: “La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación

económica y que incluye: a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido); b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la terciarización” (*XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones de la Comisión N° 3: Contratos Conexos*). Sobre la base de ello, conceptualmente, con razón se ha dicho que: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (*XVII Jornadas...*). De ello derivan importantes consecuencias, entre las que, a los fines de la resolución de esta causa, nos interesa destacar: a) “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen”; b) “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (*XVII Jornadas...*). En similar sentido, puede verse además: LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, *Teoría de los contratos*, t. I, p. 98 y s., Zavallía, Buenos Aires, 1997; LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, t. I., cap. II, p. 42 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999; y, en la doctrina extranjera, ROPPO, Vincenzo, *El contrato*, p. 364 y ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2009, tr. Nélvor Carreteros Torres; entre otras obras. Cfr. CCCTuc., Sala II, *Mercado, Aniceto Antonio c/ Gascrigon Muebles y otra s/ Daños y perjuicios*, Sentencia N° 275, 22/08/12, entre otras).

En este sentido, el art. 1073 del CCCN dispone: “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”. Y este art. 1074 establece que: “Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”.

10. *Solidaridad por conexidad contractual*. Dicho esto, el *a quo* correctamente rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S.A., atribuyéndole responsabilidad en la presente causa.

En este sentido, me interesa precisar que la solidaridad entre los integrantes de la cadena de comercialización en los casos de incumplimiento contractual (art. 10 bis, LDCU) no resulta del art. 40 de la LDCU, cuya aplicación se limita a los supuestos de responsabilidad por vicio o riesgo del producto o servicio, sino de la conexidad contractual regulada en los arts. 1073 a 1075 del CCCN. Por ello, probada la conexidad contractual, el consumidor puede demandar por incumplimiento a cualquiera de las partes, sin perjuicio de los derechos de regreso que puedan existir entre ellas (KRIEGER, Walter F., en *Derecho Civil y Comercial. Contratos*, AA. VV. -Alejandro Borda, Director-, p. 1002, La Ley, Buenos Aires, 2008).

Es que, como bien lo observa Leiva Fernández, el art. 1075 del CCCN establece que, probada la conexión, esto es, en los casos en que la conexión reconoce fuente legal, convencional o la misma es interpretada, las vicisitudes que padezca uno de los contratos puede extenderse al resto de los sujetos que integran el sistema.

Se entiende así que el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociales y excepcionalmente en los terceros no contratantes (art. 1021), en este caso puede expandirse a todos los sujetos vinculados al sistema,

más allá de que no sean formalmente partes contratantes de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de aplicación.

Así, el principio del efecto relativo de los contratos, por el cual sus beneficios, perjuicios y demás consecuencias, solo alcanza a las partes contratantes y con alguna excepción a los terceros, se ve claramente conmovido ante la conexión.

El efecto relativo se trasladó de la institución contractual al sistema global económico, lo que posibilita que los integrantes de la red sin ser parte del contrato puedan intervenir en el contrato que forma parte del sistema.

El principio de efecto relativo de los contratos se mantiene, lo que sucede es que el desplazamiento de sus límites permite incorporar a todos los miembros de la red dentro del concepto de parte, y así dotar de sentido y fundamento jurídico a los derechos y prerrogativas que se les reconocen entre sí producto de ser "partes" de una relación negocial conexa (LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., Comentario al art. 1075 del CCCN, en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, AA. VV. - Jorge H. Alterini, Director general; Luis F. P. Leiva Fernández, Director del tomo-, t. V, La Ley, Buenos Aires, 2019; CCCTuc., Sala II, *Pino Tannuré c. Al mundo.com S.R.L.*, Sentencia N° 4, 05/02/2024, entre otras).

11. *Nulidad por abusiva de la cláusula 7 y anexo.* La Sra. Juez de primera instancia se limita a declarar la nulidad de la condición general de la contratación solamente en cuanto "importa una restricción de los derechos del ahorrista que no puede discutir ni decidir del destino de dicho importe", esto es, de la cláusula penal.

Por lo tanto, el agravio de la parte actora sobre el sistema de cálculo pactado no puede prosperar atento a los expresos términos del art. 960 del CCCN, cálculo que queda diferido para la etapa de ejecución de la sentencia según la condena.

12. *Determinación del "valor móvil".* En los contratos de ahorro previo, el reajuste de las cuotas de integración está en relación directa con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que se conoce vulgarmente como "valor móvil", reconociendo su fundamento en la circunstancia que, en general, los grupos de ahorristas se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adquisición y adjudicación de dos unidades, una por sorteo y otra por licitación. Una vez adjudicado el bien al ahorrista, puede decirse que ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la medida del incremento del precio del bien para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas (cfr. ARIAS, María Paula, *Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica*, La Ley 06/11/2020, AR/DOC/2397/2020).

Por otro lado, conforme a los expresos términos del inc. a) del art. 1121 del CCCN, no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado. Ello por la sencilla razón de que en una economía de mercado es requisito indispensable la libre competencia, lo que como lógica consecuencia impone un límite esencial al control del contenido o de cláusulas abusivas, que tiende a garantizar, en protección del consumidor (no profesional), el equilibrio entre los derechos y obligaciones que del contrato nacen para las partes. En función de este límite quedan excluidas del control de contenido, y por lo tanto no pueden ser calificadas de abusivas, las cláusulas que se refieren a las prestaciones principales (bien o servicio - precio) del contrato (art. 1121, inc. "a", CCCN; cfr. MOISÁ, Benjamín, *Teoría sistemática de los contratos*, p. 186, Bibliotex, Tucumán, 2025; en igual sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, en *Comentarios a la ley de condiciones generales de la contratación*, AA. VV. -BERCOVITZ

RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, Coordinador-, p. 763 y ss., Aranzadi, Elcano -Navarra-, 2000).

Por lo demás y lo que parece decisivo, no debe perderse de vista que, en el caso del sistema de ahorro previo, ninguno de los contratos que lo componen puede funcionar en forma individual y aislada, lo cual impone la consideración de la cuestión en forma sistémica, teniendo particularmente en cuenta la incidencia que puede tener lo que se resuelve en uno de los contratos con respecto a los demás contratos que integran el círculo de ahorro, lo cual claramente excede las fronteras del efecto relativo previsto por el art. 1021 del CCCN (cfr. ARIAS, María Paula, *op. et loc. cit.*).

Volviendo sobre el precio de lista de los vehículos o “valor móvil”, debe tenerse en cuenta que, siendo la cuota de un plan de ahorro una “deuda de valor”, poco importan la situación económica, la creciente inflación monetaria o las variaciones en la cotización del Dólar Estadounidense, pues, cualquier reducción injustificada y a la ligera de la cuota podría llevar a la desfinanciación del sistema, comprometiendo la adquisición de los vehículos a adjudicar mensualmente por sorteo y licitación, con el consiguiente perjuicio para los restantes ahorristas, interés común que excede con creces el interés individual de la parte actora.

Es que, como bien lo dispone el art. 772 del CCCN: “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. En tal sentido, Llambías precisa que la “deuda de valor” se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero, constituyendo el arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, salvando la justicia conmutativa en tiempos de intensa inflación monetaria (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*, t. II-A, p. 170 y ss., n° 886, Perrot, Buenos Aires, 1982).

Por ello, se insiste, en el contrato de ahorro previo, el valor de la cuota se encuentra determinado necesariamente por el precio de lista o “valor móvil” del bien, sin que pueda ser cambiado dicho parámetro por índices promedios o por variaciones en la cotización de una moneda extranjera, pues, el “valor móvil” hace a la viabilidad y sustentabilidad del sistema de ahorro previo (cfr. CCTuc., Sala II, *Díaz c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados*, Sentencia N° 299, 23/12/2020, entre muchas otras).

Consecuentemente, es notoriamente desacertado el fundamento del *a quo* sobre el punto materia de agravio. Cabe destacar que en una “economía de mercado” el “valor móvil” no lo fija la DRNPA ni el juez, sino la libre competencia. Por lo demás, de conformidad con el art. 960 del CCCN, los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto por razones de orden público, correspondiendo recordar que una cosa es que la Ley N° 24.240 sea de orden público y otra, muy distinta, es que el interés del consumidor sea público, lo que vendría a ponerlo en mejor situación que un incapaz. De ahí que el art. 965 del CCCN disponga que los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante, destacando de esta manera un derecho que goza de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Desde 1925, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que: «Las palabras libertad y propiedad, comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad» (cfr. MOISÁ, *Teoría sistemática...*, p. 101).

En suma, la Sra. Juez de primera instancia no se encontraba autorizada legalmente para declarar abusiva la cláusula que define el “Valor Móvil” contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo (Grupo 3789, Orden 049), ni para involucrarse en la economía del contrato,

modificando lo pactado por las partes como prestaciones principales (arts. 960, 965 y 1121 del CCCN; arts. 14, 17 y 19 de la Const. Nac.; cfr. CCCTuc., Sala II, *Arias c. Volkswagen*, Sentencia N° 105, 17/12/2025).

13. *Inexistencia de contrato de mandato. Ni el ahorrista individualmente considerado, ni el conjunto de ahorristas sometidos al círculo, son mandantes de la sociedad administradora. Improcedencia de la restitución de los pretendidos “gastos administrativos”.* Contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en la causa no existe un contrato de mandato, puesto que ni el ahorrista individualmente considerado (actor), ni el conjunto de ahorristas del plan, son mandantes de la sociedad administradora (demandada). En efecto, como bien lo señala Farina, el mandato es un contrato que exige el acuerdo de voluntades de dos sujetos de derecho: mandante y mandatario (art. 1319, CCCN). No se puede hablar de mandante sin la existencia de un sujeto de derecho que revista esa calidad. En tal sentido, Elías Guastavino expresa que la suposición de haberse otorgado por cada ahorrista un mandato especial, oneroso e irrevocable para que la sociedad administradora del plan adquiriera de un tercero bienes a adjudicar es objetada, por cuanto faltarían las características esenciales del mandato. La obligación del mandatario de dar cuenta de sus operaciones al mandante y entregarle cuanto haya recibido en virtud del mandato (arts. 1324 y 1334, CCCN) está ausente en los planes de ahorro previo. La sociedad administradora no rinde cuenta a los suscriptores ni está obligada a entregarles las ganancias resultantes del negocio, y no sería sensato alegar la inexistencia de ganancias en la empresa que asegura a otra la adquisición de parte importante de su producción. Tampoco la sociedad administradora, pretendida mandataria del suscriptor, tendría posibilidad de cumplir con el deber que le impone el art. 1325 del CCCN de no dar preferencia a sus intereses en caso de oposición con los del mandante. Se consideran contrapuestos los intereses de la sociedad administradora y los del suscriptor en la medida en que, por depender la retribución de ésta de una proporción del precio de los bienes, ella tiene interés en su aumento, mientras el suscriptor debería tender a que aumente lo menos posible. Por lo demás, si la sociedad administradora compra a la fabricante al contado y dándole la seguridad de continuar las adquisiciones en términos regulares de tiempo, sin recibir pese a ello ninguna bonificación sobre el precio de lista o, en caso de haberla sin trasladarla al suscriptor, también se aleja de la figura del mandato o, en el caso de haberla, no se cumple el deber del art. 1324, inc. g), del CCCN.

No debe olvidarse, por lo demás, que la sociedad administradora está al servicio de la empresa de fábrica, de modo que no hay discusión posible entre la administradora y la terminal, ni existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas. La administradora en la medida en que perjudica los intereses de los suscriptores (sus supuestos mandantes), obtiene mayores beneficios para el grupo económico que integra.

Si en realidad la entidad administradora fuere mandataria de los suscriptores, no estaría obligada a responder por el incumplimiento ni por los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar (cfr. FARINA, Juan M., *Contratos comerciales modernos*, p. 581 y ss., Astrea, Buenos Aires, 1999; GUASTAVINO, Elías P., *Contratos de ahorro previo*, p. 55 y s., La Rocca, Buenos Aires, 1988).

Ante conceptos tan concluyentes queda absolutamente descartada la aplicación del art. 1324 del CCCN. No modifica tal circunstancia lo que puedan disponer resoluciones de la Inspección General de Justicia en cuanto a la referencia a los deberes de “lealtad, buena fe y diligencia” con que deben actuar las administradoras de los planes de ahorro, por analogía con una relación de mandato: una cosa es que puedan aplicarse algunas normas del mandato y otra, muy distinta, es que exista mandato. Y, en todo caso, una resolución de la IGJ jamás puede modificar o estar por encima del CCCN (art. 31, CN).

Aun cuando se pretendiese una aplicación analógica del inc. b) del art. 1324 del CCCN, la norma establece que la obligación del mandatario de dar aviso a su mandante está subordinada a que una circunstancia sobreviniente “razonablemente” aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, lo cual indudablemente se vincula con la “doctrina de la imprevisión” (art. 1091, CCCN).

Ahora bien, la “razonabilidad” requerida exige por lo menos la concurrencia de dos requisitos que surgen del art. 1091 del CCCN: a) “una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración [del contrato]”; y b) “sobvenida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada” (cfr. CAMELO, Gustavo, *comentario al art. 1091*, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, AA. VV. -HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián, Directores-, t. III, p. 490 y s., Infojus, Buenos Aires, 2015).

En el caso que nos ocupa, no se cumplen ninguno de los dos requisitos. En efecto, el fenómeno inflacionario que afecta a nuestro país desde hace tiempo no puede considerarse una alteración “extraordinaria” de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, siendo, por lo demás, precisamente una de las razones que justifica el “Valor Móvil”. Por otra parte, la variación del precio del vehículo es un “riesgo” propio de la naturaleza del contrato de ahorro previo, el cual asume el suscriptor al adherir al plan.

Así ello, yerra la Sra. Juez de primera instancia cuando considera que: “para el cumplimiento de los fines propios del contrato, el ahorrista otorga a la sociedad administradora un mandato de tipo oneroso e irrevocable”. Consecuentemente, queda sin fundamento el punto 3. b) de la parte dispositiva de la sentencia apelada (cfr. CCCTuc., Sala II, *Díaz c. Volkswagen*, 11/08/2023; *Segura c. Plan Rombo*, 14/08/2023, entre otros).

14. *Deber de información* (art. 1100 del CCCN y art. 4 de la Ley N° 24.240). La información suficiente y adecuada es requisito para el ejercicio de la libertad de contratación del consumidor a la que se refiere el art. 1099 del CCCN. La obligación de proporcionarla, impuesta al proveedor, está destinada a morigerar o suprimir la asimetría existente entre las partes en una relación de consumo, precisamente basada en gran medida por la distinta posibilidad de acceder a información real y certera sobre las características del producto o servicio del que se trate.

Según se establece en la primera parte del art. 1100 del CCCN, recae sobre el proveedor la obligación de suministrar al consumidor información respecto de las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Esa información debe ser proporcionada en forma cierta y detallada, para lo que el proveedor deberá disponer los medios que resulten necesarios para satisfacer tales exigencias normativas. Debe ser clara, expuesta en términos comprensibles y en idioma nacional.

El contenido de dicha información deberá referirse a las características esenciales de los bienes y servicios, las condiciones de comercialización y toda otra circunstancia que pueda ser objetivamente relevante para que su destinatario pueda evaluar la conveniencia o no de adquirir el bien o servicio del que se trate. Se trata de posibilitarle tomar una decisión ponderada, con base en información clara y suficiente que le permita razonablemente formar un juicio de valor (STIGLITZ, Rubén, *comentario al art. 1100*, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, AA. VV. -HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián, Directores-, t. III, p. 501, Infojus, Buenos Aires, 2015).

Farina precisa que la información prevista en el art. 4 de la Ley N° 24.240 es obligatoria para el proveedor en todos los supuestos referidos a una relación de consumo, pues su objetivo es que el consumidor o usuario sepa en verdad qué va a adquirir, para qué sirve, cómo debe usarse o ingerirse, etc., pues de este modo podrá tomar una decisión razonable. Esta información, teniendo en cuenta la naturaleza de la cosa, podrá ser verbal en muchos casos y dependerá de que el cliente la solicite. Otras veces habrá de ser brindada necesariamente por escrito, así sea mediante una

leyenda inserta en el envase del producto o un folleto, y en determinados supuestos deberá consistir en un manual (FARINA, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, p. 152, Astrea, Buenos Aires, 2004).

En este contexto, la imputación por parte del *a quo* a las demandadas de violación al “deber de información” se presenta como amplio, poco preciso y sin sustento en las constancias de autos. Así, del contrato y de los correspondientes cupones de pago, resulta con total claridad los rubros que integran la cuota (alícuota, cargos administrativos, seguros) y su ajuste de conformidad con la variación del Valor Móvil, pues, no debe olvidarse que la “alícuota” es el resultado de dividir el Valor Móvil por el número de meses del plan. Por otra parte, no se puede exigir que las demandadas brinden información de una variable que le es ajena, como lo es el Valor Móvil, fijado por las terminales automotrices de conformidad con la RG 08/15 de la IGJ. No parece, por lo tanto, razonable que la Sra. juez de primera instancia funde la imposición de una multa en concepto de “daño punitivo” sobre una supuesta violación del deber de información.

15. *Daño moral al consumidor. No se presume “in re ipsa” y debe ser probado.* Con respecto a la indemnización por “daño moral”, esta Sala tiene resuelto que: “Siendo excepcional el daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual, al actor le corresponde acreditar la existencia de una lesión a los sentimientos, afecciones o de la tranquilidad anímica, que no puede confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos y los negocios” (CNCiv., Sala G, *Olivera, Gladis Graciela c. Transporte Sur Nor C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios*, 13/03/2013, RCyS 2013-VII, 89, AR/JUR/4279/2013). De manera que, la pretensión de reparación de un supuesto agravio moral por un incumplimiento obligacional debe ser apreciada y valorada con cierto rigor (CCCTuc., Sala II, *Spuches c. MEDEA*, Sentencia N° 493,26/10/2015, entre otras).

Sin embargo, esta Sala también tiene dicho que, en el marco de una relación de consumo, resulta procedente la indemnización del daño moral causado al consumidor cuando resulta de incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor” (CCCTuc., Sala II, *Grandval c. Cencosud S.A.*, Sentencia N° 130,05/04/2016, entre otras).

Consecuentemente, en materia de responsabilidad contractual o, más propiamente, por incumplimiento obligacional el “daño moral” no se presume *in re ipsa*, sino que debe ser probado.

En el caso, más allá de citas doctrinarias y jurisprudenciales, sumadas a vagas referencias del *a quo*, el actor en su demanda no invoca ni prueba concretamente padecimientos, molestias o incomodidades que excedan los ordinarios de la contratación de un plan de ahorros.

No es suficiente para fundar la condena por el rubro “daño moral” consideraciones meramente dogmáticas por parte del juez como: “De tales datos puede inferir[se] que la situación en que se vio el actor frente al aumento constante y desproporcionado en el valor de las cuotas del plan y su incertidumbre ante el silencio de la administradora, ha debido afectar su tranquilidad de espíritu y perturbar su estado de ánimo y cotidianidad, excediendo la previsible vicisitudes derivadas del contrato existente entre las partes”. El juez debe hacer un análisis circunstanciado de los hechos probados de la causa y, sin no hay pruebas, rechazar la pretensión.

Por lo demás, como resulta de los considerandos precedentes, no existe por parte de las demandadas ningún incumplimiento, ni al “deber de información”, ni al “principio de buena fe contractual”, ni se ha probado cualquier otra circunstancia que pueda dar lugar a la condena de una indemnización por “daño moral”.

Por último, debe recordarse que, mediando una cláusula penal, el acreedor no tiene derecho a otra indemnización (art. 793, CCCN).

16. *Improcedencia de la multa civil por actos desaprensivos (“daños punitivos”). Falta de fundamentación de la sentencia.* Es criterio constante de esta Sala que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere la concurrencia de un elemento objetivo y de otro subjetivo (CCCTuc., Sala II, *Esteban, Noelia Estefanía c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.*, Sentencia N° 388, 27/07/17, entre otras).

Dicho esto, en el caso: a) desde el punto de vista objetivo, no se advierte un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar; y b) desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor no se presenta como dolosa o gravemente culposa, ni indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (*outrageous conduct*).

Jamás debe perderse de vista que los llamados “daños punitivos” son de aplicación excepcional, ante situaciones realmente graves, y que no tienen carácter resarcitorio, ni son una partida más destinada a engrosar la cuenta indemnizatoria. Son una sanción civil de carácter disuasivo que, fundada en el interés público, tiene como finalidad reprimir actos desaprensivos, ante los cuales la responsabilidad civil se muestra insuficiente por los límites naturales de una reparación integral y la responsabilidad penal por las estrictas exigencias de la tipicidad (cfr. MOISÁ, Benjamín, *Los llamados “daños punitivos” en la reforma a la Ley N° 24.240*, RCyS, 2008-VIII, 31; CCCTuc., Sala II, *Tello Fonts c. Credinea S.A.*, Sentencia N° 140, 21/04/2023, entre otras).

Para fundar la aplicación de una sanción de tanta gravedad y excepcionalidad, no bastan los genéricos, abstractos y superficiales fundamentos de la Sra. Juez de primera instancia. Por lo demás, conforme a lo hasta aquí expuesto, no ha existido ninguna violación al “deber de información” por parte de la demandada.

Por otra parte, para ilustración de la Sra. Juez de primera instancia, no es la conexidad contractual admisible para extender la responsabilidad por la multa (“daño punitivo”) a todos los miembros de la red, pues, en virtud del principio de personalidad de la sanción, no es posible extender por vía de solidaridad la multa por la conducta de una persona a otra persona. En tal sentido, como bien lo señala Krieger, en razón del carácter “punitivo” de la sanción, la misma sólo puede ser impuesta a quien ejecutó la conducta, no siendo posible, como sucede con la indemnización, perseguirse el cobro en forma solidaria a toda la cadena de comercialización. En todo caso, si hubo conductas merecedoras de reproche de varios integrantes de la cadena, el juez debe imponer una sanción específica para cada uno de ellos. Esto surge claro de la forma en la que se deben imponer las penas: si varios cometen un delito, no se divide entre los autores la pena, sino que se sanciona a cada uno por separado en función de su accionar (KRIEGER, Walter Fernando, en BORDA, Alejandro, *Derecho civil y comercial. Contratos*, p. 297, La Ley, Buenos Aires, 2018).

La imposición de daños punitivos en un caso concreto requiere, además, que el juez justifique su decisión en base a elementos objetivos y subjetivos. La fundamentación judicial debe ir más allá de la mera existencia de un daño y demostrar que la conducta del responsable merece una sanción ejemplificadora.

Como elementos claves en la fundamentación del juez para imponer una multa por daños punitivos, debe considerar y justificar en concreto los siguientes aspectos: a) la naturaleza y gravedad de la conducta del demandado demostrando circunstanciadamente, relacionando los hechos con la sanción, que la conducta reprochable del responsable trasciende la simple negligencia y entra en el ámbito de la temeridad, mala fe, dolo, culpa grave o desprecio deliberado por los derechos ajenos; b) la eventual reincidencia o sistematicidad de la conducta reprochable, esto es, si el demandado ha

incurrido en una reiteración de conductas ilícitas o prácticas abusivas que se pretenden hacer cesar, con una descripción precisa de las mismas; c) el posible beneficio obtenido por el infractor, es decir, si el daño causado permitió al infractor obtener ganancias indebidas o si la reparación ordinaria no alcanza para disuadirlo de repetir la conducta, pudiendo el juez justificar la multa punitiva como un mecanismo para neutralizar el beneficio económico derivado de la mala práctica; d) la relación entre el daño causado y la sanción impuesta, siendo clave la proporcionalidad, en el sentido que el juez debe justificar que la sanción impuesta no es arbitraria o desmesurada, sino que guarda una relación razonable con la gravedad de la conducta y el perjuicio ocasionado; y e) el efecto disuasorio y ejemplificador, debiendo el juez considerar si la sanción contribuirá a prevenir que el demandado u otros actores del mismo sector repitan conductas similares en el futuro.

En su resolución, el juez debe plasmar su argumentación de manera clara y detallada, lo cual incluye: a) la cita de normas aplicables; b) el análisis del caso concreto; c) la exposición de los hechos probados y su calificación jurídica; d) la motivación de la sanción, esto es, la explicación de por qué la multa es necesaria y proporcional en el contexto del caso; y e) la determinación del monto y criterios utilizados para calcular la cuantía de la multa, evitando valores arbitrarios o desmedidos (CCCTuc., Sala II, *Bolea c. Pieve*, Sentencia N° 437, 29/05/2025, entre otras).

Nada de ello se advierte en la sentencia apelada.

Por lo expuesto, voto la cuestión por la **NEGATIVA**.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:**

Comparto en lo sustancial los fundamentos del Sr. Vocal preopinante, y doy por reproducidos los puntos 1 a 5 de su voto. Asimismo, adhiero a la solución que propone en la resolutive del fallo, pero por las siguientes consideraciones:

1.- *Sistema de ahorro previo y contratos de ahorro. Contratos conexos.* Entrando a resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, liminarmente hay que distinguir entre el contrato de ahorro -celebrado por el ahorrista y la sociedad organizadora- y el sistema de contratos en el que se encuentra integrado dicho contrato.

El contrato de ahorro es un vínculo de cambio celebrado entre dos partes que comprometen obligaciones recíprocas, sin finalidad asociativa.

El sistema de ahorro es un grupo de contratos de cambio, los que sólo pueden funcionar eficazmente si conviven armónicamente entre sí. Este enfoque permite establecer que hay una finalidad negocial supracontractual que justifica el nacimiento y funcionamiento de una red. El grupo que surge de esa manera no es sólo una unión convencional de contratos, que puede ser analizada mediante el examen de los vínculos individuales. Se requiere una comprensión del sistema y por ello de una teoría sistemática, siéndole aplicables las normas sobre los contratos conexos o redes contractuales.

1.1.- *Sistema de ahorro previo. Obligaciones colaterales sistémicas.* El sistema de ahorro previo es generalmente constituido por la empresa organizadora. Ella determina el número de adherentes necesarios y para ello incluye una cláusula en el contrato de ahorro. Por esta razón es responsable de la organización, de la admisión de los suscriptores, del funcionamiento eficaz y del cumplimiento de la finalidad perseguida. Se trata de una red de contratos individuales, a los que les resulta aplicable todo el régimen de los contratos conexos, con algunas particularidades.

El sistema de ahorro se conforma cuando existe una masividad de contratos de compraventa idénticos celebrados con cada uno de los suscriptores, basado en el principio de mutualidad que sustenta su funcionamiento. En las relaciones internas las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración entre las partes que la integran. El elemento unificador es la conexidad, componente que fundamenta la existencia de elementos propios de la red como la causa sistemática, la finalidad supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones. Asimismo, da origen a obligaciones sistemáticas, de modo que las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios de conducta, además de deberes referidos al sistema que integran.

De acuerdo a estos deberes secundarios de conducta referidos al sistema, el contratante debe comportarse no sólo persiguiendo su interés contractual, sino también teniendo en cuenta los principios del sistema del que obtiene ventajas y el interés común.

1.2.- *Contratos de ahorro. Contratos de cambio.* Para un estudio de los contratos de ahorro para fines determinados conviene distinguir dos partes: la parte organizadora del sistema, que incluye al fabricante, el concesionario y la sociedad administradora que exhiben distintos tipos de integración entre sí; por otro lado, está la parte compradora del bien.

La posición mayoritaria entiende que es un contrato de cambio, ya que una de las partes entrega una suma de dinero con la expectativa jurídica de recibir un bien como contraprestación.

El suscriptor se obliga a pagar periódicamente a la administradora una suma de dinero representativa del valor del bien. Además, firma un contrato de garantía prendaria sobre el bien, un contrato de seguro de vida y un contrato de seguro del bien.

El organizador se obliga a entregar el bien en las condiciones pactadas una vez que el suscriptor las reúne mediante licitación o sorteo.

La cuota debe contener la “cuota pura”, la carga por administración necesaria para que la sociedad pueda “desenvolver prudentemente sus actividades”, cubriendo los gastos de gestión durante todo el tiempo de duración del contrato, gastos de cobranza y amortización de gastos de producción, todo lo cual en conjunto no puede superar el 18% de la cuota comercial y, excepcionalmente, el 20% si así lo autoriza la autoridad de contralor.

El valor de la cuota pura se determina tomando en cuenta el valor actualizado del bien a adquirir y el plazo para pagarlo (cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, t. I, p. 726 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999).

1.3.- *Contratos conexos.* Esta Sala tiene dicho (CCCTuc., Sala II, *Paiz c. Alperovich Group S.A.*, Sentencia N° 211, 14/10/20, entre otras) que la adquisición de un automóvil nuevo por medio de un plan de ahorro es una operación compleja en la cual, por lo menos, participan de un modo directo o indirecto el suscriptor del plan, la administradora del plan, el concesionario y el fabricante. Ello hace que entre los intervinientes se generen distintas relaciones contractuales vinculadas entre sí: plan de ahorro, compraventa, concesión, representación, gestoría, etcétera. Ante este panorama, cabe recordar que: “La conexidad es un fenómeno diverso que comprende el estudio de todas aquellas relaciones en las que los contratos son instrumentos para la realización de una operación económica y que incluye: a) Relaciones de consumo entre grupos de prestadores y grupos de consumidores (contratos de turismo, de tarjetas de crédito, de financiación para el consumo, de leasing, de tiempo compartido); b) Relaciones interempresarias, que incluyen las redes asociativas y las cadenas contractuales, y la terciarización” (*XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Conclusiones de la Comisión N° 3: Contratos Conexos*). Sobre la base de ello, conceptualmente, con razón se ha

dicho que: “Habrá contratos conexos cuando para la realización de un negocio único se celebra, entre las mismas partes o partes diferentes, una pluralidad de contratos autónomos, vinculados entre sí, a través de una finalidad económica supracontractual. Dicha finalidad puede verificarse jurídicamente, en la causa subjetiva u objetiva, en el consentimiento, en el objeto, o en las bases del negocio” (*XVII Jornadas...*). De ello derivan importantes consecuencias, entre las que, a los fines de la resolución de esta causa, nos interesa destacar: a) “Los contratos conexos deben ser interpretados en función de la operación económica que persiguen”; b) “La conexidad relevante tiene por efecto que la ineficacia o vicisitudes padecidas por uno de los contratos, pueda propagarse a los restantes contratos determinantes del negocio único” (*XVII Jornadas...*). En similar sentido, puede verse además: LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando Justo, *Teoría de los contratos*, t. I, p. 98 y s., Zavallía, Buenos Aires, 1997; LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, t. I., cap. II, p. 42 y ss., Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1999; y, en la doctrina extranjera, ROPPO, Vincenzo, *El contrato*, p. 364 y ss., Gaceta Jurídica, Lima, 2009, tr. Nélvor Carreteros Torres; entre otras obras. Cfr. CCCTuc., Sala II, *Mercado, Aniceto Antonio c/ Gascrigon Muebles y otra s/ Daños y perjuicios*, Sentencia N° 275, 22/08/12, entre otras).

En este sentido, el art. 1073 del CCCN dispone: “Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074”. Y este art. 1074 establece que: “Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”.

2.- *Solidaridad por conexidad contractual*. Dicho esto, el *a quo* correctamente rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S.A., atribuyéndole responsabilidad en la presente causa.

En este sentido, me interesa precisar que la solidaridad entre los integrantes de la cadena de comercialización en los casos de incumplimiento contractual (art. 10 bis, LDCU) no resulta del art. 40 de la LDCU, cuya aplicación se limita a los supuestos de responsabilidad por vicio o riesgo del producto o servicio, sino de la conexidad contractual regulada en los arts. 1073 a 1075 del CCCN. Por ello, probada la conexidad contractual, el consumidor puede demandar por incumplimiento a cualquiera de las partes, sin perjuicio de los derechos de regreso que puedan existir entre ellas (KRIEGER, Walter F., en *Derecho Civil y Comercial. Contratos*, AA. VV. -Alejandro Borda, Director-, p. 1002, La Ley, Buenos Aires, 2008).

Es que, como bien lo observa Leiva Fernández, el art. 1075 del CCCN establece que, probada la conexión, esto es, en los casos en que la conexión reconoce fuente legal, convencional o la misma es interpretada, las vicisitudes que padezca uno de los contratos puede extenderse al resto de los sujetos que integran el sistema.

Se entiende así que el efecto relativo de los contratos, del cual surge que la eficacia contractual impacta en el patrimonio de los sujetos negociales y excepcionalmente en los terceros no contratantes (art. 1021), en este caso puede expandirse a todos los sujetos vinculados al sistema, más allá de que no sean formalmente partes contratantes de alguno de los demás contratos que integran la pluralidad negocial necesaria para que este régimen jurídico sea de aplicación.

Así, el principio del efecto relativo de los contratos, por el cual sus beneficios, perjuicios y demás consecuencias, solo alcanza a las partes contratantes y con alguna excepción a los terceros, se ve

claramente conmovido ante la conexión.

El efecto relativo se trasladó de la institución contractual al sistema global económico, lo que posibilita que los integrantes de la red sin ser parte del contrato puedan intervenir en el contrato que forma parte del sistema.

El principio de efecto relativo de los contratos se mantiene, lo que sucede es que el desplazamiento de sus límites permite incorporar a todos los miembros de la red dentro del concepto de parte, y así dotar de sentido y fundamento jurídico a los derechos y prerrogativas que se les reconocen entre sí producto de ser "partes" de una relación negocial conexa (LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P., Comentario al art. 1075 del CCCN, en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, AA. VV. - Jorge H. Alterini, Director general; Luis F. P. Leiva Fernández, Director del tomo-, t. V, La Ley, Buenos Aires, 2019; CCCTuc., Sala II, *Pino Tannuré c. Al mundo.com S.R.L.*, Sentencia N° 4, 05/02/2024, entre otras).

3.- *Nulidad por abusiva de la cláusula 7 y anexo.* La Sra. Juez de primera instancia se limita a declarar la nulidad de la condición general de la contratación solamente en cuanto "importa una restricción de los derechos del ahorrista que no puede discutir ni decidir del destino de dicho importe", esto es, de la cláusula penal.

Por lo tanto, el agravio de la parte actora sobre el sistema de cálculo pactado no puede prosperar atento a los expresos términos del art. 960 del CCCN, cálculo que queda diferido para la etapa de ejecución de la sentencia según la condena.

4.- *Determinación del "valor móvil".* En los contratos de ahorro previo, el reajuste de las cuotas de integración está en relación directa con el incremento del precio de lista de los bienes cuya adquisición se pretende, lo que se conoce vulgarmente como "valor móvil", reconociendo su fundamento en la circunstancia que, en general, los grupos de ahorristas se forman de modo tal que la suma de las cuotas de cada período alcance para la adquisición y adjudicación de dos unidades, una por sorteo y otra por licitación. Una vez adjudicado el bien al ahorrista, puede decirse que ha recibido un crédito por la diferencia entre lo que ha pagado hasta ese momento y el precio del bien recibido, crédito que se reajustará en la medida del incremento del precio del bien para posibilitar de esta manera la continuidad de las adjudicaciones a los demás ahorristas (cfr. ARIAS, María Paula, *Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica*, La Ley 06/11/2020, AR/DOC/2397/2020).

Por otro lado, conforme a los expresos términos del inc. a) del art. 1121 del CCCN, no pueden ser declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado. Ello en razón de que en una economía de mercado es requisito indispensable la libre competencia, lo que como lógica consecuencia impone un límite esencial al control del contenido o de cláusulas abusivas, que tiende a garantizar, en protección del consumidor (no profesional), el equilibrio entre los derechos y obligaciones que del contrato nacen para las partes. En función de este límite quedan excluidas del control de contenido, y por lo tanto no pueden ser calificadas de abusivas, las cláusulas que se refieren a las prestaciones principales (bien o servicio - precio) del contrato (art. 1121, inc. "a", CCCN; cfr. MOISÁ, Benjamín, *Teoría sistemática de los contratos*, p. 186, Bibliotex, Tucumán, 2025; en igual sentido, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, en *Comentarios a la ley de condiciones generales de la contratación*, AA. VV. -BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, Coordinador-, p. 763 y ss., Aranzadi, Elcano -Navarra-, 2000).

Por lo demás y lo que parece decisivo, no debe perderse de vista que, en el caso del sistema de ahorro previo, ninguno de los contratos que lo componen puede funcionar en forma individual y aislada, lo cual impone la consideración de la cuestión en forma sistémica, teniendo particularmente

en cuenta la incidencia que puede tener lo que se resuelve en uno de los contratos con respecto a los demás contratos que integran el círculo de ahorro, lo cual claramente excede las fronteras del efecto relativo previsto por el art. 1021 del CCCN (cfr. ARIAS, María Paula, “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”, La Ley 06/11/2020, AR/DOC/2397/2020).

Volviendo sobre el precio de lista de los vehículos o “valor móvil”, debe tenerse en cuenta que, siendo la cuota de un plan de ahorro una “deuda de valor”, poco importan la situación económica, la creciente inflación monetaria o las variaciones en la cotización del Dólar Estadounidense, pues, cualquier reducción injustificada y a la ligera de la cuota podría llevar a la desfinanciación del sistema, comprometiendo la adquisición de los vehículos a adjudicar mensualmente por sorteo y licitación, con el consiguiente perjuicio para los restantes ahorristas, interés común que excede con creces el interés individual de la parte actora.

Es que, como bien lo dispone el art. 772 del CCCN: “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”. En tal sentido, Llambías precisa que la “deuda de valor” se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero, constituyendo el arbitrio apropiado para mantener la paridad de las prestaciones recíprocas, salvando la justicia conmutativa en tiempos de intensa inflación monetaria (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*, t. II-A, p. 170 y ss., n° 886, Perrot, Buenos Aires, 1982).

Por ello, se insiste, en el contrato de ahorro previo, el valor de la cuota se encuentra determinado necesariamente por el precio de lista o “valor móvil” del bien, sin que pueda ser cambiado dicho parámetro por índices promedios o por variaciones en la cotización de una moneda extranjera, pues, el “valor móvil” hace a la viabilidad y sustentabilidad del sistema de ahorro previo (cfr. CCCTuc., Sala II, *Díaz c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados*, Sentencia N° 299, 23/12/2020, entre muchas otras).

Consecuentemente, en mi criterio no resulta acertado el fundamento del *a quo* sobre el punto materia de agravio. Cabe destacar que en una “economía de mercado” el “valor móvil” no lo fija la DRNPA ni el juez, sino la libre competencia. Por lo demás, de conformidad con el art. 960 del CCCN, los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto por razones de orden público. De ahí que el art. 965 del CCCN disponga que los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante, destacando de esta manera un derecho que goza de la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. Desde 1925, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene decidido que: «Las palabras libertad y propiedad, comprensivas de toda la vida social y política, son términos constitucionales y deben ser tomados en su sentido más amplio; y la segunda, cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución, o en otras disposiciones de ese estatuto, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad» (cfr. MOISÁ, *Teoría sistemática...*, p. 101).

En suma, la Sra. Juez de primera instancia no se encontraba autorizada legalmente para declarar abusiva la cláusula que define el “Valor Móvil” contenida en las Condiciones Generales del contrato de ahorro previo (Grupo 3789, Orden 049), ni para involucrarse en la economía del contrato, modificando lo pactado por las partes como prestaciones principales (arts. 960, 965 y 1121 del CCCN; arts. 14, 17 y 19 de la Const. Nac.; cfr. CCCTuc., Sala II, *Arias c. Volkswagen*, Sentencia N° 105, 17/12/2025).

5.- *Inexistencia de contrato de mandato. Ni el ahorrista individualmente considerado, ni el conjunto de ahorristas sometidos al círculo, son mandantes de la sociedad administradora. Improcedencia de la restitución*

de los pretendidos “gastos administrativos”. Contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en la causa no existe un contrato de mandato, puesto que ni el ahorrista individualmente considerado (actor), ni el conjunto de ahorristas del plan, son mandantes de la sociedad administradora (demandada). En efecto, como bien lo señala Farina, el mandato es un contrato que exige el acuerdo de voluntades de dos sujetos de derecho: mandante y mandatario (art. 1319, CCCN). No se puede hablar de mandante sin la existencia de un sujeto de derecho que revista esa calidad. En tal sentido, Elías Guastavino expresa que la suposición de haberse otorgado por cada ahorrista un mandato especial, oneroso e irrevocable para que la sociedad administradora del plan adquiriera de un tercero bienes a adjudicar es objetada, por cuanto faltarían las características esenciales del mandato. La obligación del mandatario de dar cuenta de sus operaciones al mandante y entregarle cuanto haya recibido en virtud del mandato (arts. 1324 y 1334, CCCN) está ausente en los planes de ahorro previo. La sociedad administradora no rinde cuenta a los suscriptores ni está obligada a entregarles las ganancias resultantes del negocio, y no sería sensato alegar la inexistencia de ganancias en la empresa que asegura a otra la adquisición de parte importante de su producción. Tampoco la sociedad administradora, pretendida mandataria del suscriptor, tendría posibilidad de cumplir con el deber que le impone el art. 1325 del CCCN de no dar preferencia a sus intereses en caso de oposición con los del mandante. Se consideran contrapuestos los intereses de la sociedad administradora y los del suscriptor en la medida en que, por depender la retribución de ésta de una proporción del precio de los bienes, ella tiene interés en su aumento, mientras el suscriptor debería tender a que aumente lo menos posible. Por lo demás, si la sociedad administradora compra a la fabricante al contado y dándole la seguridad de continuar las adquisiciones en términos regulares de tiempo, sin recibir pese a ello ninguna bonificación sobre el precio de lista o, en caso de haberla sin trasladarla al suscriptor, también se aleja de la figura del mandato o, en el caso de haberla, no se cumple el deber del art. 1324, inc. g), del CCCN.

No debe olvidarse, por lo demás, que la sociedad administradora está al servicio de la empresa de fábrica, de modo que no hay discusión posible entre la administradora y la terminal, ni existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas. La administradora en la medida en que perjudica los intereses de los suscriptores (sus supuestos mandantes), obtiene mayores beneficios para el grupo económico que integra.

Si en realidad la entidad administradora fuere mandataria de los suscriptores, no estaría obligada a responder por el incumplimiento ni por los actos de los concesionarios y agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar (cfr. FARINA, Juan M., *Contratos comerciales modernos*, p. 581 y ss., Astrea, Buenos Aires, 1999; GUASTAVINO, Elías P., *Contratos de ahorro previo*, p. 55 y s., La Rocca, Buenos Aires, 1988).

Ante conceptos tan concluyentes queda descartada la aplicación del art. 1324 del CCCN. No modifica tal circunstancia lo que puedan disponer resoluciones de la Inspección General de Justicia en cuanto a la referencia a los deberes de “lealtad, buena fe y diligencia” con que deben actuar las administradoras de los planes de ahorro, por analogía con una relación de mandato: una cosa es que puedan aplicarse algunas normas del mandato y otra, muy distinta, es que exista mandato.

Aun cuando se pretendiese una aplicación analógica del inc. b) del art. 1324 del CCCN, la norma establece que la obligación del mandatario de dar aviso a su mandante está subordinada a que una circunstancia sobreviniente “razonablemente” aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, lo cual indudablemente se vincula con la “doctrina de la imprevisión” (art. 1091, CCCN).

Ahora bien, la “razonabilidad” requerida exige por lo menos la concurrencia de dos requisitos que surgen del art. 1091 del CCCN: a) “una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración [del contrato]”; y b) “sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo

asumido por la que es afectada” (cfr. CAMELO, Gustavo, *comentario al art. 1091*, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, AA. VV. -HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián, Directores-, t. III, p. 490 y s., Infojus, Buenos Aires, 2015).

En el caso que nos ocupa, no se cumplen ninguno de los dos requisitos. En efecto, el fenómeno inflacionario que afecta a nuestro país desde hace tiempo no puede considerarse una alteración “extraordinaria” de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, siendo, por lo demás, precisamente una de las razones que justifica el “Valor Móvil”. Por otra parte, la variación del precio del vehículo es un “riesgo” propio de la naturaleza del contrato de ahorro previo, el cual asume el suscriptor al adherir al plan.

Así ello, no resulta acertada la consideración de la sentencia según la cual “para el cumplimiento de los fines propios del contrato, el ahorrista otorga a la sociedad administradora un mandato de tipo oneroso e irrevocable”. Consecuentemente, queda sin fundamento el punto 3. b) de la parte dispositiva de la sentencia apelada (cfr. CCCTuc., Sala II, *Díaz c. Volkswagen*, 11/08/2023; *Segura c. Plan Rombo*, 14/08/2023, entre otros).

6.- *Deber de información* (art. 1100 del CCCN y art. 4 de la Ley N° 24.240). La información suficiente y adecuada es requisito para el ejercicio de la libertad de contratación del consumidor a la que se refiere el art. 1099 del CCCN. La obligación de proporcionarla, impuesta al proveedor, está destinada a morigerar o suprimir la asimetría existente entre las partes en una relación de consumo, precisamente basada en gran medida por la distinta posibilidad de acceder a información real y certera sobre las características del producto o servicio del que se trate.

Según se establece en la primera parte del art. 1100 del CCCN, recae sobre el proveedor la obligación de suministrar al consumidor información respecto de las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Esa información debe ser proporcionada en forma cierta y detallada, para lo que el proveedor deberá disponer los medios que resulten necesarios para satisfacer tales exigencias normativas. Debe ser clara, expuesta en términos comprensibles y en idioma nacional.

El contenido de dicha información deberá referirse a las características esenciales de los bienes y servicios, las condiciones de comercialización y toda otra circunstancia que pueda ser objetivamente relevante para que su destinatario pueda evaluar la conveniencia o no de adquirir el bien o servicio del que se trate. Se trata de posibilitarle tomar una decisión ponderada, con base en información clara y suficiente que le permita razonablemente formar un juicio de valor (STIGLITZ, Rubén, *comentario al art. 1100*, en *Código Civil y Comercial de la Nación*, AA. VV. -HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián, Directores-, t. III, p. 501, Infojus, Buenos Aires, 2015).

Farina precisa que la información prevista en el art. 4 de la Ley N° 24.240 es obligatoria para el proveedor en todos los supuestos referidos a una relación de consumo, pues su objetivo es que el consumidor o usuario sepa en verdad qué va a adquirir, para qué sirve, cómo debe usarse o ingerirse, etc., pues de este modo podrá tomar una decisión razonable. Esta información, teniendo en cuenta la naturaleza de la cosa, podrá ser verbal en muchos casos y dependerá de que el cliente la solicite. Otras veces habrá de ser brindada necesariamente por escrito, así sea mediante una leyenda inserta en el envase del producto o un folleto, y en determinados supuestos deberá consistir en un manual (FARINA, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, p. 152, Astrea, Buenos Aires, 2004).

En este contexto, la imputación por parte del *a quo* a las demandadas de violación al “deber de información” se presenta como poco preciso. Así, del contrato y de los correspondientes cupones de pago, resulta con claridad los rubros que integran la cuota (alícuota, cargos administrativos, seguros) y su ajuste de conformidad con la variación del Valor Móvil, pues, no debe olvidarse que la

“alícuota” es el resultado de dividir el Valor Móvil por el número de meses del plan. Por otra parte, no se puede exigir que las demandadas brinden información de una variable que le es ajena, como lo es el Valor Móvil, fijado por las terminales automotrices de conformidad con la RG 08/15 de la IGJ. Por tanto, en el caso no parece razonable que se funde la imposición de una multa en concepto de “daño punitivo” sobre una violación del deber de información.

7.- *Daño moral al consumidor.* Con respecto a la indemnización por “daño moral”, esta Sala tiene resuelto que: “Siendo excepcional el daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual, al actor le corresponde acreditar la existencia de una lesión a los sentimientos, afecciones o de la tranquilidad anímica, que no puede confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos y los negocios” (CNCiv., Sala G, *Olivera, Gladis Graciela c. Transporte Sur Nor C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios*, 13/03/2013, RCyS 2013-VII, 89, AR/JUR/4279/2013). De manera que, la pretensión de reparación de un supuesto agravio moral por un incumplimiento obligacional debe ser apreciada y valorada con cierto rigor (CCCTuc., Sala II, *Spuches c. MEDEA*, Sentencia N° 493,26/10/2015, entre otras).

Sin embargo, esta Sala también tiene dicho que, en el marco de una relación de consumo, resulta procedente la indemnización del daño moral causado al consumidor cuando resulta de incomodidades, molestias y padecimientos que exceden los que debieran ser ordinarios en la relación empresa-consumidor” (CCCTuc., Sala II, *Grandval c. Cencosud S.A.*, Sentencia N° 130,05/04/2016, entre otras).

En el caso, el actor en su demanda no invoca ni prueba concretamente padecimientos, molestias o incomodidades que excedan los ordinarios de la contratación de un plan de ahorros.

Por lo demás, como resulta de los considerandos precedentes, no existe por parte de las demandadas ningún incumplimiento, ni al “deber de información”, ni al “principio de buena fe contractual”, ni se ha probado cualquier otra circunstancia que pueda dar lugar a la condena de una indemnización por “daño moral”.

8.- *Improcedencia de la multa civil por actos desaprensivos (“daños punitivos”).* Es criterio constante de esta Sala que no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para que sean aplicables los daños punitivos o multa civil por actos desaprensivos, sino que se requiere la concurrencia de un elemento objetivo y de otro subjetivo (CCCTuc., Sala II, *Esteban, Noelia Estefanía c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.*, Sentencia N° 388, 27/07/17, entre otras).

Dicho esto, en el caso: a) desde el punto de vista objetivo, no se advierte un daño -o su posibilidad- que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar; y b) desde el punto de vista subjetivo, la conducta del proveedor no se presenta como dolosa o gravemente culposa, ni indignante, recalcitrante, desaprensiva o antisocial (*outrageous conduct*).

No perderse de vista que los llamados “daños punitivos” son de aplicación excepcional, ante situaciones realmente graves, y que no tienen carácter resarcitorio, ni son una partida más destinada a engrosar la cuenta indemnizatoria. Son una sanción civil de carácter disuasivo que, fundada en el interés público, tiene como finalidad reprimir actos desaprensivos, ante los cuales la responsabilidad civil se muestra insuficiente por los límites naturales de una reparación integral y la responsabilidad penal por las estrictas exigencias de la tipicidad (cfr. MOISÁ, Benjamín, *Los llamados “daños punitivos” en la reforma a la Ley N° 24.240*, RCyS, 2008-VIII, 31; CCCTuc., Sala II, *Tello Fonts c. Credinea S.A.*, Sentencia N° 140, 21/04/2023, entre otras).

A ello cabe añadir que en el caso, y conforme a lo hasta aquí expuesto, no ha existido ninguna violación al “deber de información” por parte de la demandada.

Por otra parte, cabe recordar que la conexidad contractual no es admisible para extender la responsabilidad por la multa (“daño punitivo”) a todos los miembros de la red, pues, en virtud del principio de personalidad de la sanción, no es posible extender por vía de solidaridad la multa por la conducta de una persona a otra persona. En tal sentido, como bien lo señala Krieger, en razón del carácter “punitivo” de la sanción, la misma sólo puede ser impuesta a quien ejecutó la conducta, no siendo posible, como sucede con la indemnización, perseguirse el cobro en forma solidaria a toda la cadena de comercialización. En todo caso, si hubo conductas merecedoras de reproche de varios integrantes de la cadena, el juez debe imponer una sanción específica para cada uno de ellos. Esto surge claro de la forma en la que se deben imponer las penas: si varios cometen un delito, no se divide entre los autores la pena, sino que se sanciona a cada uno por separado en función de su accionar (KRIEGER, Walter Fernando, en BORDA, Alejandro, *Derecho civil y comercial. Contratos*, p. 297, La Ley, Buenos Aires, 2018).

La imposición de daños punitivos en un caso concreto requiere, además, que el juez justifique su decisión de modo de demostrar que la conducta del responsable merece una sanción ejemplificadora, lo que ocurre<sup>4</sup> en el presente caso.

9.- Por los fundamentos expuestos corresponde no hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A. En consecuencia se revoca en todas sus partes la Sentencia N° 1141 de fecha 11/08/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación, salvo en lo que respecta a la condena de la penalidad por mora en la entrega -punto 3 [4], a)-, la que se confirma.

En cuanto a las costas, las de la parte demandada se

imponen en relación en el orden causado. No corresponde imponer costas al actor consumidor, en observancia de la expresa prohibición del art. 490, 1° parte CPCC.

**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal BENJAMÍN MOISÁ dijo:**

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. no hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora; II. hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A.; y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Sentencia N° 1141 de fecha 11/08/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación, salvo en lo que respecta a la condena de la penalidad por mora en la entrega -punto 3 [4], a)-, la que se confirma; III. atento al resultado al que se arriba, imponer las costas por el orden causado, sin costas a cargo del actor, por ser ley expresa (art. 487 -490, según Digesto- del CPCC); y IV. reservar pronunciamiento sobre honorarios profesionales.

Así lo voto.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR dijo:**

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo.

**Y VISTOS:**

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación de la parte actora.

**II. HACER LUGAR** parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A.; y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia N° 1141 de fecha 11/08/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la XV Nominación, salvo en lo que respecta a la condena de la **penalidad por mora en la entrega -punto 3 [4], a)-**, la que se confirma.

**III. COSTAS** por el orden causado, sin costas a cargo del actor por ser ley expresa.

**IV. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios profesionales.

Encontrándose excusada la Dra. María Dolores Leone Cervera, la presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 789 -792, según Digesto- del CPCC).

**HÁGASE SABER**

**BENJAMÍN MOISÁ MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR**

Ante mí:

**FEDRA E. LAGO**

**Actuación firmada en fecha 30/03/2026**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:

CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.